

SUSTITUTIVOS

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	05	ADITIVO	
ARTÍCULO	588		

TEXTO

ARTICULO 588: Derógase el artículo 5 de la Ley N° 12.700 de 1960.

Todas las transacciones de enajenación de Semovientes deberán ser informadas obligatoriamente a la intendencia departamental correspondiente y al gobierno central a través de DICOSE.

Créase una plataforma digital de registro de enajenaciones de semovientes, que permitirá la automatización del proceso y la interconexión entre las intendencias departamentales y el gobierno central.

El registro deberá incluir:

- a) Identificación del vendedor y del comprador.
- b) Identificación de los semovientes objeto de la transacción.
- c) Precio de la operación.
- d) Fecha y lugar de la transacción.

El gobierno central acreditará un monto equivalente al impuesto derogado a cada intendencia departamental, con base en el volumen de transacciones de enajenación de semovientes registradas.

El incumplimiento de la obligación de registro de enajenaciones será pasible de sanciones administrativas, según lo determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de 180 días.

SECCIÓN	VII	SUSTITUTIVO	X
INCISO		ADITIVO	XX
ARTÍCULO	609		

ARTICULO 609.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.718 de 24 de diciembre de 2010, por el siguiente:

Artículo 119°.- Levantamiento judicial del secreto bancario.- Cuando la administración tributaria presente una denuncia fundada al amparo del artículo 110° del Código Tributario, y solicite en forma expresa y fundada ante la sede penal el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° de dicha norma quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas objeto de la solicitud, siempre que no medie en un plazo de treinta (30) días hábiles, pronunciamiento en contrario del Fiscal competente o del Juez de la causa.

Transcurrido el plazo a que refiere el inciso anterior, o mediando resolución judicial expresa favorable en las condiciones generales del artículo 25° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, la Sede dará curso a la solicitud comunicando dicha determinación al Banco Central del Uruguay (BCU), el que a su vez recabará de los sujetos regulados la información que pueda existir en poder de éstos.

También se podrá levantar el secreto bancario, previa autorización judicial, cuando el Director General de Rentas, en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización de la Dirección General Impositiva (DGI), solicite en forma expresa y fundada ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia civil de turno, autorización a efectos de obtener información

respecto de cuentas financieras, productos, servicios y cualquier operación, relativas a personas físicas, jurídicas u otras entidades, que no se le haya proporcionado en virtud de lo dispuesto por el Capítulo I de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017. El Juez sólo hará lugar a la solicitud cuando la administración tributaria haya acreditado la existencia de indicios objetivos que hagan presumir razonablemente la existencia de evasión por parte del sujeto pasivo, y siempre que la información solicitada resulte necesaria para la correcta determinación de adeudos tributarios o la tipificación de infracciones. La misma autorización podrá ser solicitada por la administración tributaria, en cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de instrumentos internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes, debiendo indicarse en dicho caso la entidad requirente y todos los antecedentes y fundamentos que justifiquen la relevancia de la información solicitada.

La autorización judicial referida en el inciso anterior será solicitada por la Dirección General Impositiva, según las previsiones de los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, en lo pertinente, teniendo las actuaciones judiciales carácter reservado. El Juez, bajo su estricta responsabilidad funcional, dictará resolución en el plazo de diez (10) días hábiles desde la solicitud de la autorización. De disponerse el levantamiento, en el mismo acto citará de excepciones al titular de la información, siguiéndose en adelante los trámites del proceso monitorio (arts. 354 a 360 del Código General del Proceso). La información será obtenida a través del Banco Central del Uruguay, para lo cual la Sede librará el oficio respectivo, debiendo continuar el trámite conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.

El Banco Central del Uruguay dará cumplimiento a lo solicitado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación del Juzgado competente, requiriendo la información a las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, quienes deberán proporcionar la información requerida en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la comunicación del Banco Central del Uruguay. Vencido este último plazo, el Banco Central del Uruguay deberá proporcionar a la Dirección General Impositiva la información recabada o, en caso de no haber información, la comunicación formal de la empresa requerida dando cuenta de esta circunstancia, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, cuando exista autorización del Juez competente según lo establecido en este artículo.

El incumplimiento de la obligación de proporcionar la información en el ámbito del presente artículo, dará lugar a las sanciones previstas en el Capítulo V del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

HOJA N°

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	07	ADITIVO	
ARTÍCULO	211		

TEXTO

ARTICULO 211.- Facúltese al Poder Ejecutivo a otorgar a los titulares de explotaciones agropecuarias que sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), un crédito fiscal por las inversiones realizadas a partir del 1º de enero de 2026 y hasta que el Poder Ejecutivo lo determine, en inversiones declaradas estratégicas en materia productiva.

Para tener derecho al crédito, los sujetos mencionados en el inciso precedente deberán cumplir simultáneamente las siguientes condiciones:

A) que realicen su explotación en predios cuya superficie no exceda el equivalente a las 800 Hás. (ochocientas hectáreas) de Índice Coneat 100 y;

B) que el monto de los ingresos que generan rentas agropecuarias comprendidas en el IMEBA no supere la suma de **2.500.000 UI (dos millones quinientas mil unidades indexadas)**.

El mencionado crédito fiscal podrá ser de hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la inversión y 40% (cuarenta por ciento) del IMEBA generado por el contribuyente.

El Poder Ejecutivo reglamentará las líneas estratégicas y demás condiciones de acceso al beneficio. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá a cargo la administración y control de los créditos a que refiere el inciso anterior.

A tales efectos, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá realizar convenios con instituciones públicas o personas públicas no estatales que designe el Poder Ejecutivo.

Fundamentación:

Buscamos ampliar el beneficio fiscal del IMEBA para que mejore su alcance a los granjeros. El sustitutivo eleva el tope de ingresos, permitiendo que los productores granjeros obtengan más crédito fiscal por inversiones estratégicas. Queremos seguir AVANZANDO con la granja y pasar de lo simbólico a lo significativo para el desarrollo productivo. Este es el texto presentado: "Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los titulares de explotaciones agropecuarias que sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), un crédito fiscal por las inversiones realizadas a partir del 1º de enero de 2026 y hasta que el Poder Ejecutivo lo determine, en inversiones declaradas estratégicas en materia productiva.

Para tener derecho al crédito, los sujetos mencionados en el inciso precedente deberán cumplir simultáneamente las siguientes condiciones:

A) que realicen su explotación en predios cuya superficie no exceda el equivalente a las 800 Hás. (ochocientas hectáreas) de Índice Coneat 100 y;

B) que el monto de los ingresos que generan rentas agropecuarias comprendidas en el IMEBA no supere la suma de 2.500.000 UI (dos millones quinientas mil unidades indexadas). El mencionado crédito fiscal podrá ser de hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la inversión y 40% (cuarenta por ciento) del IMEBA generado por el contribuyente.

El Poder Ejecutivo reglamentará las líneas estratégicas y demás condiciones de acceso al beneficio. El Ministerio de

Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá a cargo la administración y control de los créditos a que refiere el inciso anterior.

A tales efectos, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá realizar convenios con instituciones públicas o personas públicas no estatales que designe el Poder Ejecutivo".

HOJA N°

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
INCISO	05	ADITIVO	
ARTÍCULO	170		

TEXTO

ARTÍCULO 170.- Sustituyese el artículo 9 de la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, agregado por el artículo 6 de la Ley N° 19.631, de 22 de junio de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9.- En los casos de anulación total o parcial de actos de determinación dictados por la Dirección General Impositiva por sentencia ejecutoriada de la jurisdicción administrativa, la generación de recargos por mora se suspenderá desde el momento en que se produjo el vicio que motivara la anulación hasta la notificación del nuevo acto de determinación que deviniera de la recomposición.

HOJA N°

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	X
----------------	----	--------------------	---

INCISO	05	ADITIVO	
ARTÍCULO	177		

TEXTO

Artículo 177.- Sustitúyese el inciso final del artículo 10 del Título 8 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

“Designanse responsables sustitutos del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) a los empleadores de quienes hayan realizado la opción a que refiere el inciso séptimo del artículo 3º de este Título y a los empleadores de quienes hayan utilizado la opción de tributación por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes bajo el Programa de Fomento para la Atracción de Personas con Talento Calificado residentes en el extranjero.”

HOJA N°

SECCIÓN	IV	SUSTITUTIVO	
INCISO	02 (Presidencia)	ADITIVO	X
ARTÍCULO	XX		

Artículo 1º - Sustitución y creación

Sustituyese la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, creada por el artículo 285 y siguientes de la Ley N.º 19.889, por el Sistema Nacional de Evaluación de Resultados y Eficiencia del Gasto Público (SNERG). El SNERG formará parte del Tribunal de Cuentas de la República, órgano constitucional, técnico e independiente, actuando bajo su autoridad y dentro de su estructura institucional.

Artículo 2º - Finalidad

El SNERG tendrá por objeto:

- a) Evaluar la eficiencia, eficacia y economía del gasto público;
- b) Medir los resultados alcanzados;
- c) Promover la reasignación de recursos hacia políticas efectivas;
- d) Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 3º - Ámbito de Aplicación

Quedarán sujetos a la evaluación del SNERG los Incisos de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del artículo 220 y 221 de la Constitución de la **República**.

Artículo 4º - Planificación de objetivos

Los organismos mencionados en el artículo anterior deberán presentar antes del 30 de junio de cada año los objetivos sustantivos quinquenales y anuales con indicadores verificables, someterlos a la aprobación técnica del SNERG y reportar semestralmente los resultados obtenidos.

Artículo 5º - Indicadores de resultados

Los objetivos deberán plasmarse a través de indicadores que se traduzcan en efectos reales sustantivos sobre la población tales como reducción de homicidios y reincidencia, mejora educativa, reducción de tiempos de atención médica, incautaciones de drogas, condenas por lavado de activos, mejora de la recaudación, entre otros.

Artículo 6º - Informe Nacional de Eficiencia del Gasto

El Tribunal de Cuentas, a través del SNERG, publicará antes del 30 de junio de cada año un Informe Nacional de Eficiencia del Gasto Público, remitido a la Asamblea General y de acceso público.

Artículo 7º- Incentivo al desempeño

Sustitúyese el artículo 462 de la Ley 15.903 del diez de noviembre de 1987 y el artículo 661 de la Ley 16.170 del veintiocho de diciembre de 1990, ambos con la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 17.213 del veinticuatro de setiembre de 1999, por el siguiente:

"Art. 13º.: las asignaciones presupuestales constituirán créditos abiertos a los organismos públicos para realizar los gastos de funcionamiento, de inversión y de amortización de

deuda pública, necesarios para la atención de los servicios a su cargo.

El ejercicio financiero se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Los créditos anuales no ejecutados al cierre del ejercicio tendrán el siguiente tratamiento en el ejercicio siguiente:

- a) Hasta un cuarenta por ciento (40 %) exclusivamente para proyectos de inversión, innovación tecnológica o capacitación del propio organismo.
- b) Hasta un treinta por ciento (30%) destinado a la financiación del Fondo de Incentivo a la Eficiencia (FIE) creado según lo dispuesto en la presente ley.
- c) El remanente quedará sin valor ni efecto alguno.

Declárase que no se consideran superávit, a los efectos dispuestos por el artículo 302 de la Constitución de la República, los créditos presupuestales destinados a financiar inversiones que hayan sido comprometidas y se ejecuten con posterioridad al cierre del ejercicio, siempre que se incluyan en la Rendición de Cuentas y en el Balance de la Ejecución Presupuestal establecidos por el artículo 214 de la Constitución de la República, correspondiente a dicho ejercicio."

Artículo 8º - Creación del Fondo de Incentivo a la Eficiencia (FIE)

 Creaseen el Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas, el Fondo de Incentivo a la Eficiencia (FIE) con la finalidad de administrar las economías generadas según lo dispuesto en la presente ley.

El Fondo se integrará con:

- a) Las economías generadas de la mejora del desempeño definidas en la presente ley
- b) Partidas presupuestales que se le asignen
- c) Todo otro recurso que le sea atribuido

Los egresos del Fondo requerirán recomendación SNERG y resolución favorable conjunta de l Oficina de Planteamiento y Presuuesto y la Contaduría General de la Nación.

Artículo 9º - Condiciones para acceder al Fondo de Incentivo a la Eficiencia (FIE)

Los fondos se distribuirán en forma competitiva entre los distintos organismos. El Poder Ejecutivo determinará las

condiciones de distribución considerando la eficacia en el logro de objetivos sustantivos y la eficiencia en la ejecución presupuestal.

Artículo 10° - Coordinación

La definición de objetivos sustantivos requerirá acuerdo y coordinación de Ministerio de Economía y Finanzas, OPP y Tribunal de Cuentas.

Asimismo el Tribunal de Cuentas podrá celebrar convenios con la OPP, INE, UDELAR y otros organismos públicos o privados especializados en evaluación.

Artículo 11° - Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará los artículos que anteceden por los que se crea el el Sistema Nacional de Evaluación de Resultados y Eficiencia del Gasto Público (SNERG en un plazo de 120 días desde la aprobación de esta ley, previo informe del Tribunal de Cuentas.

Artículo 12° - Vigencia

Los artículos que anteceden entrarán en vigor el 1° de enero del año 2027.

HOJA N°

SECCIÓN	Presidencia de la República	SUSTITUTIVO	X
INCISO	02	ADITIVO	
ARTÍCULO	<u>47</u>		

Artículo. - Asignase en el inciso Tribunal de Cuentas de la República con destino a puesta en funcionamiento del Sistema

Nacional de Evaluación de Resultados y Eficiencia del Gasto Público (SNERG) una partida anual \$ 20.000.000 (Veinte

HOJA N°

SECCIÓN	VIII - Disposiciones varias	SUSTITUTIVO	
INCISO		ADITIVO	X
ARTÍCULO			

TEXTO

Agréguese a la Ley 19.889 el siguiente artículo:

“ARTICULO 213 BIS: (Cláusula de disciplina electoral.) En el último año del período de gobierno, el incumplimiento de las metas fiscales implicará la obligación del Poder Ejecutivo de presentar antes del 30 de Agosto un plan de convergencia al Parlamento.

El uso de cláusulas de salvaguarda establecida en el artículo 699 de la Ley No 19.924, de 18 de diciembre de 2020, requerirá la comparecencia obligatoria del Ministro de Economía ante la Asamblea General, las Cámaras de Senadores o Representantes o la Comisión Permanente, según corresponda, dentro de los 15 días siguientes.

Estas cláusulas no podrán ser utilizadas en los treinta días previos a la elección nacional o en los treinta previos a un balotaje”

HOJA N°

SECCIÓN	VIII - Disposiciones varias	SUSTITUTIVO	
INCISO		ADITIVO	X
ARTÍCULO			

TEXTO

Artículo – Garantía de inalterabilidad de regímenes y exoneraciones tributarias.

Las disposiciones tributarias contenidas en la presente ley, así como toda creación, modificación o supresión de tributos nacionales, no serán de aplicación a los usuarios comprendidos en regímenes de exoneración o beneficios tributarios otorgados por la Ley N.º 15.921 de 17 de diciembre de 1987, ni a quienes en los contratos de inversión suscritos con el Estado uruguayo se haya incluido cláusulas de estabilidad o garantía de no alteración del régimen tributario aplicable.

El Estado, en cumplimiento de los compromisos asumidos conforme al artículo 25 de la Ley N.º 15.921 y a los términos de los respectivos contratos de inversión, mantendrá durante toda la vigencia de dichos regímenes o contratos las exoneraciones, beneficios y derechos tributarios reconocidos, no pudiendo ser afectados por norma alguna, incluyendo las que establezcan tributos de carácter mínimo, adicional o complementario.

Fundamento:

La presente disposición tiene por finalidad preservar la seguridad jurídica, la confianza legítima y la estabilidad de las condiciones fiscales ofrecidas por el Estado uruguayo a los inversores amparados en la Ley N.º 15.921 de Zonas Francas y en los contratos de inversión suscritos con el propio Estado.

Dicha ley, en su **artículo 19**, exime expresamente a los usuarios de toda carga tributaria nacional, creada o a crearse, y en su **artículo 25** obliga al Estado –bajo responsabilidad por daños y perjuicios– a asegurar la continuidad de las exoneraciones y beneficios tributarios durante la vigencia del contrato respectivo.

Asimismo, en diversos contratos de inversión suscritos por el Poder Ejecutivo –entre ellos, los relativos a grandes proyectos industriales como Montes del Plata– el Estado se comprometió expresamente a no modificar la ecuación

tributaria aplicable a las inversiones aprobadas, garantizando su estabilidad jurídica y económica.

La introducción de nuevos tributos de alcance global o mínimo, aun cuando se los diseñe con el propósito de adecuar el régimen nacional a estándares internacionales (como el denominado "impuesto mínimo global"), no puede desconocer ni alterar los compromisos asumidos por la República en virtud de normas o contratos con fuerza legal.

Por tanto, este artículo busca reafirmar la obligación del Estado de honrar los compromisos jurídicos vigentes, asegurando que los nuevos tributos creados por la Ley de Presupuesto o por normas complementarias no afectarán a los sujetos amparados por regímenes o contratos que consagran la inalterabilidad del marco tributario.

HOJA N°

SECCIÓN	VIII - Disposiciones varias	SUSTITUTIVO	X
INCISO		ADITIVO	
ARTÍCULO			

TEXTO

Artículo X.- (Régimen de Impatriados) .

Las personas físicas que adquieran la calidad de residente fiscal en la República a partir del 1º de enero de 2026 podrán optar por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) respecto de las rentas a que refiere el numeral 2 del artículo 6º de este Título, por el ejercicio fiscal en que se verifique el cambio de residencia y durante los diez ejercicios fiscales siguientes.

Dicha opción podrá ejercerse por única vez, sin condiciones adicionales de inversión o permanencia, siempre que el interesado no haya sido residente fiscal en el país durante los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores, **y** no haya aplicado este régimen con anterioridad.

Transcurrido el plazo referido en el inciso anterior, las personas físicas comprendidas podrán optar por tributar el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) a la tasa reducida del 50% (cincuenta por ciento) de la alicuota correspondiente, durante los cinco ejercicios fiscales siguientes, exclusivamente en relación a las rentas a que refiere el numeral 2 del artículo 6° de este Título.

El ejercicio de esta opción podrá realizarse también por quienes hayan adquirido la residencia fiscal con anterioridad al 1° de enero de 2026 y hubiesen agotado el plazo previsto en el artículo 24 vigente a dicha fecha.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y procedimientos para la aplicación del presente artículo, procurando mantener la simplicidad, estabilidad y previsibilidad del régimen.

Fundamento.-

Al analizar el texto propuesto por el Poder Ejecutivo, encontramos un régimen excesivamente complejo, condicionado y, sobre todo, inestable en materia de promoción de impatriados.

Se multiplican las alternativas –IRNR por diez años, luego IRPF a la mitad, o IRPF fijo, con distintos montos y condiciones– y se establecen exigencias de inversión de hasta 12.500.000 Unidades Indexadas, equivalentes a más de dos millones de dólares. Es decir, un monto que deja fuera al 90 % de los potenciales interesados.

Además, el régimen proyectado tiene un problema de previsibilidad: quien hoy evalúa radicarse en Uruguay no sabe si dentro de cinco años las condiciones seguirán vigentes, y la complejidad desalienta las decisiones de inversión.

Por eso se propone una redacción más simple, estable y generosa, inspirada en las normas que adoptaron otros países

que compiten con nosotros por atraer talento y capital: Portugal, España, Italia o Grecia.

Nuestra versión mantiene la posibilidad de tributar como no residente durante los primeros diez ejercicios fiscales –lo que equivale a exonerar las rentas del exterior–, sin requisitos adicionales de inversión, siempre que la persona no haya sido residente en los dos ejercicios anteriores. Y luego, al término de ese período, permitir que el contribuyente opte por un IRPF reducido al 50 % de la tasa general durante cinco años más.

Nada más, nada menos.

Esto logra tres cosas fundamentales:

1. Claridad. El inversor entiende exactamente cuál es el beneficio y por cuánto tiempo.
2. Estabilidad. No depende de reglamentos cambiantes ni de montos en Unidades Indexadas que se ajustan cada año.
3. Equilibrio fiscal. El régimen tiene un plazo definido y luego la tributación se normaliza.

Uruguay necesita atraer gente, capital y trabajo, y eso requiere confianza, estabilidad y reglas simples.

Si pretendemos competir en el mundo, debemos hacerlo con inteligencia y previsibilidad.

Por eso se propone sustituir el artículo del Ejecutivo por una versión más clara y duradera, que preserve la coherencia de nuestro sistema tributario y refuerce la imagen del país como destino confiable.